



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Octubre dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2018-0388
Demandante: Fondo de Empleados Fedeeaa
Demandado: Julyeth Alexandra Tinjaca Cárdenas y otros

Sentencia Anticipada

Procede el Despacho a proferir sentencia en el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 278 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que no hay pruebas que practicar.

I. Antecedentes y pretensiones

1. Por intermedio de apoderado judicial, el Fondo de Empleados Fedeeaa, demandó a Julyeth Alexandra Tinjaca Cárdenas, Andrés Felipe Hoyos Jerez y Benedicto Guataqui Cubillos, con el propósito de conseguir el pago de las cuotas causadas y no pagadas desde el 30 de abril de 2014, hasta 30 de septiembre de 2015, que fueron estipuladas en el pagaré, así como por los intereses de plazo y moratorios, causados respeto de cada emolumento.
2. Como sustento fáctico de las aspiraciones, indicó que los convocados firmaron el título valor, comprometiéndose a pagar la suma de \$4'338.338, en 18 cuotas periódicas, iniciando la primera desde el 30 de abril de 2014, e incurriendo en mora en dicha obligación.

II. Trámite procesal

1. El 2 de noviembre de 2018, se libró orden de pago en los términos solicitados por la demandante, ordenándose la notificación de ley al extremo demandado; acto procesal que respecto al señor Benedicto Guataqui Cubillos, se surtió por aviso, persona que resultó silente, tal como se advirtió en auto del 6 de agosto de 2020.

2. Ahora, en relación a los otros dos codemandados, su intimación se surtió por emplazamiento y por ello se les designó curador *ad litem*, profesional que fue enterado de forma personal el 26 de enero de la presente anualidad; asimismo, contestó la demanda, formuló como único medio exceptivo la que tituló “*prescripción del título valor de la acción y por ende de la acción ejecutiva deriva del mismo*”.

2.1 En apoyo de la aludida defensa, se apoyó a la prescripción directa de los 3 años que dispone el Estatuto Mercantil, la cual se configuró en el *sub-examine*; máxime, cuando no se logró interrumpir dicho fenómeno al no haberse notificado la orden de pago dentro del año siguiente que instruye el canon 94 del Código General del Proceso.

3. El 31 de julio pasado, se decretaron las pruebas de los extremos en contienda y al constatarse que todas eran documentales, se advirtió que se daría aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso.

III. Consideraciones

1. Revisado el plenario se establece que ningún reparo merece la actuación frente a los presupuestos procesales, pues la competencia para resolver el litigio radica en este Despacho, la capacidad para ser parte y comparecer al asunto se encuentra debidamente acreditada; la demanda reúne las exigencias establecidas en el ordenamiento procesal civil y no se observa causal de nulidad alguna que invalide lo rituado, permitiendo así zanjar este juicio.

2. Como es bien sabido, la apertura de un juicio ejecutivo demanda que con la presentación del escrito introductor, se incorpore documento proveniente del deudor o de su causante, que constituya plena prueba en su contra y dé cuenta de una obligación clara, expresa y exigible (canon 422 *idem*).

3. En este evento, la ejecución está fundada en el Pagaré 26602 que reúne los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio (mención del derecho, firma del creador, promesa de pagar una suma determinada, nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento).

4. De lo anterior deviene que el cartular resulte ejecutable por esta vía, dado que cumple con los elementos indicados en la Codificación Procesal y los especiales de la normatividad comercial; documento que, por demás, no fue tachado de falso ni tampoco desconocido su contenido en las formas taxativamente establecidas por el legislador y por ende, en línea de principio, se presume auténtico.

5. Bajo el anterior contexto, en aras de abordar la defensa formulada por el extremo pasivo, se impone como problema jurídico a analizar, en el presente asunto se configuró la prescripción de la acción cambiaria.

6. El artículo 2512 del Código Civil, define la figura en comento como el *“modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción”*.

7. A su vez, el canon 2535 de esa misma Codificación establece que: *“la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones”*, la cual es relevante en este caso, ya que se alegó como excepción de mérito.

8. En tratándose de letra de cambio, es una acción cambiaria directa, según el canon 789 de la legislación mercantil, el término extintivo *“prescribe en tres años a partir del día de su vencimiento”*. De esa manera, el instrumento debe contener la forma de vencimiento que determina cuando se hace exigible la obligación (canon 671 del C. de Co.), y es desde allí que se cuenta el término para su extinción, tornándolo posteriormente inexigible.

9. Respecto de la figura de la prescripción se tiene por establecido que es susceptible de ser interrumpida, ora naturalmente o por el hecho de reconocer el deudor el mutuo (artículo 2539 C.C.).

10. Corolario de lo anterior, esa consecuencia para el prestamista negligente que no cobra dentro de un plazo prudente las acreencias que tiene a su favor, no opera de consuno, ni conlleva un simple conteo de tiempo, sino que depende de la conducta que puedan tener las partes frente a ese tipo de obligaciones; ya sea, por parte del deudor que de alguna u otra forma busca cómo honrar sus compromisos, o del mismo acreedor que viendo la renuencia del obligado decide acudir a medios coercitivos.

11. Al respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expuesto:

“Para que el fenómeno extintivo sea de recibo, se exige que dentro del término al efecto señalado en la ley, la conducta del acreedor hubiere sido totalmente pasiva y además que no hubieren concurrido circunstancias legales que lo alteraran, como las figuras de la interrupción o la suspensión. Esto mismo, desde luego, descarta la idea de que la prescripción pueda considerarse un asunto netamente objetivo, de simple cómputo del término, y que, por lo tanto, corra en forma fatal, sin solución de continuidad”¹.

12. De otro lado, en cuanto a la interrupción civil, el artículo 94 del Estatuto General del Proceso, establece que *“la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al*

¹ Corte Suprema de Justicia Sentencia SC-2343 de 2018. Dicha postura también aparece contenida en sentencias del 9 de septiembre de 2013, Referencia C-11001-3103-043-2006-00339-01 M.P. Jesús Vall de Rutén Ruiz y SC5515-2019 M.P.

demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado”.

13. Así también, es menester indicar que a voces del canon 792 de la misma codificación mercantil, “*las causas que interrumpen la prescripción respecto de uno de los deudores cambiarios no la interrumpen respecto de los otros, **salvo el caso de los signatarios en un mismo grado.***”

14. Al respeto y sobre el tópico de la comunicación de la causa de interrupción de la prescripción, la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela ha dicho:

“Por lo tanto, conforme lo acotó la Sala en la jurisprudencia antes invocada, para contabilizar nuevamente el término prescriptivo a partir de la ocurrencia de la interrupción como lo ordena el inciso final del artículo 2536 del C. Civil, resulta necesario estar frente a la figura “interrupción natural”, pues ella ocurre de forma inmediata; por el contrario ante la “interrupción civil”, los mencionados efectos se mantienen hasta la terminación del proceso objeto de debate en razón a que es esa vía judicial, mientras esté en trámite, el objeto de ese fenómeno, lo que impide reiniciar el cómputo estando en curso el mismo; a más de no olvidar que el artículo 792 del C. Comercio, norma especial aplicable al caso, determina que “las causas que interrumpen la prescripción respecto de uno de los deudores cambiarios no la interrumpen respecto de los otros, salvo el caso de los signatarios en el mismo grado”²

15. En el caso concreto, el instrumento base de recaudo trata de un pagaré, que fue otorgado por los demandados, quienes de paso se comprometieron a pagar a favor de la demandante, la suma de \$4'338.338, junto con intereses de plazo a la tasa de 15.00% anual, en 18 cuotas mensuales, siendo la primera a partir del 30 de abril de 2014, lo que significa que cada emolumento prescribiría en una fecha diferente, tal como lo advirtió el demandante, plazo que se consolidaría así:

No.	Fecha vencimiento	Capital	Interés	Fecha prescripción – 3 años
1	30/04/2014	\$185.780	\$86.767	30/04/2017
2	30/05/2014	\$220.717	\$51.907	30/05/2017
3	30/06/2014	\$223.554	\$49.148.	30/06/2017
4	30/07/2014	\$226.427	\$46.354	30/07/2017
5	30/08/2014	\$229.339	\$43.523	30/08/2017
6	30/09/2014	\$232.286	\$40.657	30/09/2017
7	30/10/2014	\$235.727	\$37.753	30/10/2017
8	30/11/2014	\$238.297	\$34.812	30/11/2017
9	30/12/2014	\$241.360	\$31.833	30/12/2017
10	30/01/2015	\$244.463	\$28.816	30/01/2018
11	28/02/2015	\$247.604	\$25.761	28/02/2018
12	30/03/2015	\$250.788	\$22.665	30/03/2018

² Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC8318-2017.

13	30/04/2015	\$254.011	\$19.531	30/04/2018
14	30/05/2015	\$257.276	\$16.356	30/05/2018
15	30/06/2015	\$260.583	\$13.140	30/06/2018
16	30/07/2015	\$263.934	\$9.882	30/07/2018
17	30/08/2015	\$267.326	\$6.583	30/08/2018
18	30/09/2015	\$259.321	\$3.242	30/09/2018

16. De otro lado, se consta que la demanda fue presentada a reparto el 1 de agosto de 2018, librándose mandamiento de pago el 2 de noviembre de esa misma anualidad, notificándosele al demandante, mediante estado del 18 de enero de 2019.

17. Bajo ese horizonte, emerge de forma diamantina dos conclusiones, la primera que para el momento en que se radicó el libelo introductorio, ya estaban prescritas las primeras 16 cuotas, sin que este demostrado una interrupción natural, toda vez que brilla por su ausencia que los ejecutados hubiesen adelantado gestión alguna tendiente al reconocimiento y pago de los emolumentos.

18. La segunda, es que las cuotas 17 y 18 no corrieron la misma suerte que las demás, toda vez que el trienio prescriptivo fenecería el 30 de agosto y 30 de septiembre, ambos de 2018, respectivamente, plazo que fue interrumpido con la presentación de la demanda.

19. Así las cosas, se impone como problema jurídico a estudiar, si respecto de estas dos últimas mensualidades, se configuró también el fenómeno de la prescripción de la acción cambiaria, alegada exclusivamente por Julyeth Alexandra Tinjaca Cárdenas y Benedicto Guataqui Cubillos, por cuanto el otro convocado resultó silente.

20. En atención de ello, se evidencia que la orden de pago le fue notificada al demandante por estado del 18 de enero de 2019, lo cual significa que para hacerse próspera la anotada interrupción, teniendo en cuenta que los aquí demandados se obligaron en el mismo grado de deudores, la intimación de estos debía acaecer, a más tardar el 18 de enero de 2020, lo que evidentemente ocurrió respecto del demandado Andrés Felipe Hoyos Jerez, quien fue notificado por aviso el 16 de mayo de 2019(fl. 26), permitiendo entonces que la presentación de la demanda sí interrumpiera el computo de la prescripción para aquel y a su vez está se comunicara a los otros dos codemandados y además, por tratarse de la interrupción de carácter civil, no hay lugar a reiniciar el computo del período trienal previsto en el artículo 789 del Código de Comercio.

21. Es así entonces, que cuando se notificaron Julyeth Alexandra Tinjaca Cárdenas y Benedicto Guataqui Cubillos, el 26 de enero de 2023, es evidente que no se estructuró el fenómeno extintivo en comentario, en atención a la interrupción de dicho fenómeno, en razón a la intimación del otro codemandado, sin que sea necesario entrar a estudiar

el tema de la suspensión de plazo para computar la prescripción ordenada el Decreto Legislativo 564 de 2020, en tanto que dicha figura que consolidó con anterioridad a esa normatividad.

22. En consecuencia, se declarará probada de forma parcial, la excepción de “*prescripción de la acción*” exclusivamente respecto de las primeras 16 cuotas aquí reclamadas, motivo por el cual se ha de modificar la orden de pago en tal sentido, ordenándose seguir adelante con la ejecución, sin condena en costas.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

V. Resuelve

Primero: Declarar probada, parcialmente, la excepción perentoria titulada “*prescripción del título valor de la acción y por ende de la acción ejecutiva deriva del mismo*”, formulada por los demandados Julyeth Alexandra Tinjaca Cárdenas y Benedicto Guataqui Cubillos, conforme a las razones expuestas.

Segundo: Modificar el mandamiento de pago de fecha 2 de noviembre de 2018, en el sentido de librar orden a premio, por las siguientes sumas de dinero:

*“1. Por la suma de **\$267.326** por concepto de la cuota causada y no cancelada correspondiente a 30 de agosto de 2015, junto con los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente en que se hizo exigible la mensualidad y hasta que se verifique el pago total.*

*2. Por la suma de **\$6.583** por concepto de los intereses de plazo causados respecto al anterior emolumento.*

*3. Por la suma de **\$259.321** por concepto de la cuota causada y no cancelada correspondiente a 30 de septiembre de 2015, junto con los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente en que se hizo exigible la mensualidad y hasta que se verifique el pago total.*

*4. Por la suma de **\$3.242** por concepto de los intereses de plazo causados respecto al anterior emolumento”.*

Tercero: Ordenar seguir adelante la ejecución en los términos ordenados en el numeral segundo de la parte resolutive de esta sentencia.

Cuarto: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Quinto: Ordenar el avalúo de los bienes que hayan sido embargados y los que en el futuro se llegaren a embargar, así como su posterior remate.

Sexto: Sin condena en costas en atención a lo previsto en el numeral 5 del canon 365 *ibídem*.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de 2023.
Por anotación en Estado No.88 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb9ca8b864f62a62bfe2be4edbec3edad368aafdc9b3ab28ce9cdc3c5396831c**

Documento generado en 02/10/2023 09:01:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Octubre dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2018-0610
Demandante: Jairo Alfonso Acosta Aguilar
Demandado: Benjamín Benítez Tapiero

Sentencia Anticipada

Procede el Despacho a proferir sentencia en el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 278 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que no hay pruebas que practicar.

I. Antecedentes y pretensiones

1. El extremo activo instauró demanda coercitiva con la finalidad de que fuera librada la orden de pago en contra de Benjamín Benítez Tapiero, por \$5'800.000 correspondiente al capital incorporado en la Letra de Cambio No. 001, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal desde el 8 de febrero de 2017, hasta cuando sea satisfecha en su totalidad.

2. En apoyo de sus pedimentos, la parte actora expuso en síntesis, que el 7 de febrero de 2015, el convocado giró a favor Albeiro Aguilar Mayor, el evocado instrumento, tenedor que lo endosó en propiedad al demandante.

2.1 Refirió que el ejecutado se comprometió a pagar la suma de \$5'800.000 en un solo pago en la referida calenda, compromiso que desatendió, incurriendo en mora a partir del día siguiente.

II. Trámite procesal

1. El 8 de octubre de 2018, se libró orden de pago en los términos solicitados por la parte actora, disponiendo la intimación personal del acusado y ante la imposibilidad del enteramiento, mediante proveído del 6 de agosto de 2020, se ordenó su emplazamiento; luego, se le designó curador *ad litem*, quien se notificó personalmente

el pasado 10 de mayo y dentro de la oportunidad, se opuso a las pretensiones, para lo cual formuló como única excepción perentoria la que denominó “*prescripción de la acción cambiaria*”.

2.1 En sustento de la referida defensa, sostuvo básicamente que se hizo exigible la obligación -7 de febrero de 2017-, al momento en que se notificó del presente asunto -10 de mayo de 2023-, ha transcurrido más de 6 años, lapso que supera el previsto en el precepto 789 del Código de Comercio; aunado, a pesar de haberse presentado la correspondiente demanda, no se logró interrumpir a la aludida figura procesal, habida consideración que la intimación de la orden fue por fuera del año que dispone la regla 94 del Estatuto Procesal Civil.

2.3. El extremo activo pidió negar la prosperidad de la comentada excepción, pues en su criterio, la prescripción debió ser cuestionada a través del recurso de reposición, conforme lo enseña el artículo 430 *ibídem*.

3. El 31 de julio pasado, se decretaron las pruebas de los extremos en contienda y al constatarse que todas eran documentales, se advirtió que se daría aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso.

III. Consideraciones

1. Revisado el plenario se establece que ningún reparo merece la actuación frente a los presupuestos procesales, pues la competencia para resolver el litigio radica en este Despacho, la capacidad para ser parte y comparecer al asunto se encuentra debidamente acreditada, la demanda reúne las exigencias establecidas en el ordenamiento procesal civil y no se observa causal de nulidad alguna que invalide lo rituado, permitiendo así zanjar este juicio.

2. Como es bien sabido, la apertura de un juicio ejecutivo demanda que, con la presentación del escrito introductor, se incorpore documento proveniente del deudor o de su causante, que constituya plena prueba en su contra y dé cuenta de una obligación clara, expresa y exigible (canon 422 *ídem*).

3. En este evento, la ejecución está fundada en la letra de cambio No. 1 que reúne los requisitos de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio (mención del derecho, firma del creador, promesa de pagar una suma determinada, nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento).

4. De lo anterior deviene que el cartular resulte ejecutable por esta vía, dado que cumple con los elementos indicados en la Codificación Procesal y los especiales de la normatividad comercial; documento que por demás no fue tachado de falso ni tampoco

desconocido su contenido en las formas taxativamente establecidas por el legislador y por ende, en línea de principio, se presume auténtico.

5. Bajo el anterior contexto, en aras de abordar la defensa formulada por el extremo pasivo, se impone como problema jurídico a analizar, en el presente asunto se configuró la prescripción de la acción cambiaria.

6. El artículo 2512 del Código Civil, define la figura en comento como el *“modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción”*.

7. A su vez, el canon 2535 de esa misma Codificación establece que *“la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones”*, la cual es relevante en este caso, ya que se alegó como excepción de mérito.

8. En tratándose de letra de cambio, es una acción cambiaria directa, según el canon 789 de la legislación mercantil, el término extintivo *“prescribe en tres años a partir del día de su vencimiento”*. De esa manera, el instrumento debe contener la forma de vencimiento que determina cuando se hace exigible la obligación (canon 671 del C. de Co.), y es desde allí que se cuenta el término para su extinción, tornándolo posteriormente inexigible.

9. Respecto de la figura de la prescripción se tiene por establecido que es susceptible de ser interrumpida, ora naturalmente o por el hecho de reconocer el deudor el mutuo (artículo 2539 C.C.).

10. Corolario de lo anterior, esa consecuencia para el prestamista negligente que no cobra dentro de un plazo prudente las acreencias que tiene a su favor, no opera de consuno, ni conlleva un simple conteo de tiempo, sino que, depende de la conducta que puedan tener las partes frente a ese tipo de obligaciones; ya sea, por parte del deudor que de alguna u otra forma busca cómo honrar sus compromisos, o del mismo acreedor que viendo la renuencia del obligado decide acudir a medios coercitivos.

11. Al respecto la Corte Suprema de Justicia, ha expuesto:

“Para que el fenómeno extintivo sea de recibo, se exige que dentro del término al efecto señalado en la ley, la conducta del acreedor hubiere sido totalmente pasiva y además que no hubieren concurrido circunstancias legales que lo alteraran, como las figuras de la interrupción o la suspensión. Esto mismo, desde luego, descarta la idea de que la prescripción pueda considerarse un asunto netamente objetivo, de simple cómputo del término, y que, por lo tanto, corra en forma fatal, sin solución de continuidad”¹.

¹ Corte Suprema de Justicia Sentencia SC-2343 de 2018. Dicha postura también aparece contenida en sentencias del 9 de septiembre de 2013, Referencia C-11001-3103-043-2006-00339-01 M.P. Jesús Vall de Rutén Ruiz y SC5515-2019 M.P.

12. De otro lado, en cuanto a la interrupción civil, el artículo 94 del Estatuto General del Proceso, establece que *“la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado”*.

13. Descendiendo al caso objeto de estudio, la letra base de recaudo tiene como vencimiento el 7 de febrero de 2017, por ello, el plazo prescriptivo empezaría a contar desde esa data y se interrumpiría con la presentación del libelo; claro, siempre y cuando se notifique del mandamiento de pago al demandado dentro del periodo que exige la ley. Entonces, la acción cambiaría solo fenecería hasta el 7 de febrero de 2020.

14. Así las cosas, se consta que la demanda fue presentada a reparto el 3 de septiembre de 2018, librándose mandamiento de pago el 8 de octubre de esa misma anualidad, notificándosele al demandante, mediante estado del día 19 del mismo mes y año. De otro lado, el enteramiento de la evocada decisión al ejecutado, se surtió a través de curador *ad litem*, el 10 de mayo de 2023, es decir, por fuera del año que dispone el precepto 94 *ejúsdem*.

15. De otro lado, si bien es cierto que el Decreto Legislativo 564 de 2020, se ordenó la suspensión del plazo para computar la prescripción, así en el canon 1, estableció:

“Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente”.

16. Asimismo, el Acuerdo PCSJA20-11567, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso el levantamiento de los términos judiciales a partir del 1 de julio de 2020, lo cual significa que en aplicación de la norma transcrita, en principio, debería descontarse el lapso comprendido entre el 16 de marzo y el 30 de junio de esa anualidad.

17. Empero, como el plazo trienal en el *sub examine*, se cumplió el 7 de febrero de 2020, antes de la suspensión de términos judiciales, claro es que no hay lugar a descontar el memorado plazo, y por ello, cuando se notificó al demandado, 10 de mayo

de 2023, es evidente que ya se estaba más que estructurada el fenómeno extintivo en comentario.

18. En este punto de análisis, debe destacar el Despacho que no le asiste razón al extremo actor en relación al argumento relacionado a que la prescripción cambiaria sólo es procedente de ser cuestionada a través del recurso de reposición como lo enseña el artículo 430 del Código General del Proceso, habida consideración que la norma en cita simplemente hace alusión a cuestionar los requisitos formales, más no la inexigibilidad del derecho, ante la tardanza del acreedor en solicitar el pago de la acreencia.

19. En suma, ante la prosperidad de la excepción perentoria del extremo pasivo, se deberá declinar la orden de pago y consecuente la terminación del presente asunto, con la respectiva determinación de levantamiento de las medidas cautelares, así como la condena en costas al demandado (numeral 1, canon 365 del C.G.P.).

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

V. Resuelve

Primero: Declarar probada la excepción perentoria titulada “*prescripción de la acción cambiaria*” formulada por el demandado, conforme a las razones expuestas.

Segundo: Declinar la orden de pago de fecha 8 de octubre de 2018.

Tercero: Declarar legalmente terminado el presente asunto.

Cuarto: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares ordenas y practicadas; en caso de existir orden de remanente debidamente aceptada, déjense los dineros a órdenes de la autoridad judicial correspondiente, de lo contrario, procédase con la entrega de los rubros al demandado, previas las constancias de rigor.

Quinto: Condenar en costas al extremo activo, inclúyase como agencias en derecho la suma de \$220.000,00 M/cte. Por secretaría liquídense.

Sexto: Ordenar el desglose de la letra de cambio base de ejecución a favor del demandante.

Séptimo: Archivar las presentes diligencias en su momento procesal oportuno.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de 2023.

Por anotación en Estado No.88 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Píneros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ec25b146b4791c1349a6ca2033f7f7c72cd0577bd44591628819a230d7be249**

Documento generado en 02/10/2023 09:01:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Octubre dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2019-1335**

En cumplimiento de lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado:

Resuelve:

- Primero:** Decretar la terminación el presente proceso por desistimiento tácito.
- Segundo:** Decretar levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en caso de existir embargo de remanentes póngase a disposición de la autoridad que los haya solicitado.
- Tercero:** Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., dos (02) de octubre de 2023.
Por anotación en Estado No.88 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57295ae22754aad8c9bd47ba89a63f892050d33ed90e0d51ad7bf766bfadb0f9**

Documento generado en 02/10/2023 09:09:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Octubre dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2019-01861**

En cumplimiento de lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado:

Resuelve:

- Primero:** Decretar la terminación el presente proceso por desistimiento tácito.
- Segundo:** Decretar levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en caso de existir embargo de remanentes póngase a disposición de la autoridad que los haya solicitado.
- Tercero:** Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., dos (02) de octubre de 2023.
Por anotación en Estado No.88 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Píneros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c2e1693517fea833ebb979496cbe19bfe3dd2d6330bd4f0e2b409500c4d9e8f**

Documento generado en 02/10/2023 09:09:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Octubre dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2020-0402

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta el extremo demandante recorrió el traslado de la contestación de la demanda, no obstante su pronunciamiento fue extemporáneo, motivo por el cual no será tenido en cuenta por el Despacho.

En consecuencia y siendo la oportunidad procesal pertinente, se abre a pruebas el presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 443 del Código General del Proceso.

a) Parte Demandante

Documentales

Ténganse como tales las aportadas con la demanda, en lo que sea pertinente y conducente (Art. 245 del Código General del Proceso).

b) Parte Demandada

Documentales

Ténganse como tales las aportadas con las contestaciones de la demanda, en lo que sea pertinente y conducente (Art. 245 del Código General del Proceso).

Así las cosas y no habiendo prueba alguna que practicar, en firme la presente decisión, ingrese el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda, de acuerdo con lo prescrito por el artículo 278 *ejusdem*.

Notifíquese (2),

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Tres (3) de octubre de 2023.
Por anotación en Estado No.88 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07a9f48db30fca9d3dd9b673ac3c7dc473af7f8be5986289b1b33e630a1a0eb**

Documento generado en 02/10/2023 09:51:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Octubre dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2020-0402

Póngase en conocimiento de la parte actora las respuestas presentadas por las entidades bancarias, para los fines que considere pertinentes.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Tres (3) de octubre de 2023.

Por anotación en Estado No.88 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98c1abcc5de53a20bb435d676c7ad4c8a4d8f3954e9cb6ee4ca2880a0a96df5**

Documento generado en 02/10/2023 09:51:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Octubre dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo.

Radicación:2020-0730

Parte actora deberá estarse a lo resuelto en la providencia de fecha 29 de septiembre del 2022, por medio de la cual no se tuvo en cuenta la notificación emitida, ello por cuanto, si bien se está allegando evidencia de la forma en la que se obtuvo la dirección electrónica del demandado, la misma no acredita que esa sea efectivamente la utilizada por este y tampoco se está allegando prueba de las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, del modo en que lo exige el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022.

Lo anterior, máxime cuando esa notificación fue remitida hace más de un año y no se tiene evidencia de que el correo haya sido aperturado por el demandado.

En consecuencia, parte actora, proceda nuevamente con el envío de la notificación a la dirección electrónica informada bajo los preceptos de la Ley 2213 del 2022.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de 2023.

Por anotación en Estado No.88 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Píneros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc683db4fae4413543a44c5bf6f29c25cb2629a1f670dda0f78954c1a2f72aa6**

Documento generado en 02/10/2023 09:51:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Octubre dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2020-0770

Atendiendo el pedimento efectuado por el apoderado judicial del ejecutante en el escrito que antecede, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad del demandado.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito obrante a folio 10 del cuaderno de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° **110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítense las anteriores medidas a la suma de **\$7'800.000**.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Tres (3) de octubre de 2023.

Por anotación en Estado No.88 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **457d702a5ce20647e84ea3db6da1acdba247abe65a7a69f2d5910a34091553ad**

Documento generado en 02/10/2023 09:51:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.
Octubre dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo-Pagaré
Radicación: 2020-0770

La diligencia de notificación enviada por la actora al correo electrónico denunciado como de la demandada **Jenny Esperanza Muñoz**, no puede ser tenida en cuenta por este Despacho en la medida que en el formato respectivo se mencionó lo siguiente:

DEMANDANTE	DEMANDADO (A)
CREDIVALORES - CREDISERVICIOS SA	JENNY ESPERANZA MUNOZ FONSECA

Por medio del presente se le informa que en su contra se inició el proceso de la referencia, por lo cual y dando cumplimiento a lo dispuesto por la ley 2213 del 2022, los Acuerdos expedidos por el C.S. de la J., se le hace saber que debe ponerse en contacto con el Juzgado por intermedio del correo electrónico (E-mail) o de forma presencial en los datos de información que aparecen arriba relacionados, a efectos de ser atendido, ello en el término de 2 DIAS días hábiles siguientes a la fecha de recibido del presente comunicado de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., con el fin de notificarle personalmente la providencia, emanada por el Despacho en el proceso de la referencia, del mismo modo es de advertir que la notificación por intermedio de correo electrónico se entenderá surtida a los Dos (2) hábiles siguientes al envió del mensaje de datos, según lo dispuesto por la sentencia C 420-2020.

Parte Demandada

Parte Interesada

Concretamente, no puede haber duda que la notificación debe ser efectuada con apego a la norma respectiva que la gobierna, pues mencionarse que “*debe acercarse al Despacho con el fin de notificarle personalmente la providencia*” como si se tratara de la citación de notificación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, pero en el encabezado de la notificación hacerse referencia a la Ley 2213 del 2022, refulge incongruente tomando en cuenta que ambas disposiciones difieren entre sí para su aplicación y cómputo de términos.

Entonces, o se realiza la notificación con apego a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (citación y aviso, respectivamente), por separado y contabilizando el periodo que debe haber entre una y otra, o se efectúa con base en el artículo 8° de la ahora Ley 2213 del 2022; pero bajo ninguna circunstancia puede entenderse que es posible echarse mano de todos ellos reunidos en un mismo acto, pues comportaría una mixtura que dicho sea de paso no está autorizada ni por el legislador ni jurisprudencialmente.

En consecuencia, parte actora deberá remitir nuevamente las diligencias de notificación.

Parte actora, proceda de conformidad.

Notifíquese (2),

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Tres (3) de octubre de 2023.
Por anotación en Estado No.88 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Píneros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f8c2ea4eb7c97bcf6cc27434f4207a2d0f3634092320854894dcd499651404a**

Documento generado en 02/10/2023 09:51:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Octubre dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo.

Radicación:2021-0228

Se tiene en cuenta la renuncia de poder del abogado **Facundo Pineda Marín**, quien actuaba en representación de la aquí demandante, de conformidad con la manifestación que reposa a folio 18 del expediente digital.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Tres (3) de octubre de 2023.

Por anotación en Estado No.88 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba15839d2951b15506cc1827418935f1ad50f5e26ffcefa7a7e86557dd5e58d3**

Documento generado en 02/10/2023 09:51:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Octubre dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo- Pagaré

Radicación: 2021-0232

Previo a continuar con el trámite respectivo, se requiere nuevamente al extremo demandante a fin de que dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, esto es, manifestando bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la parte demandada, **indicando la forma como lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.**

Lo anterior teniendo en cuenta que, si bien el demandante cuenta con la dirección electrónica del demandado en sus bases de datos, lo cierto es que debe acreditar a este Despacho la forma en la que la obtuvo y las evidencias que acrediten que efectivamente ese email sí es el utilizado por el demandado.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Tres (3) de octubre de 2023.

Por anotación en Estado No.88 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87b82148407cad1e3bb9fb9eaf75bf251bde21de77bea3b225c4b7654070eb85**

Documento generado en 02/10/2023 09:52:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Octubre dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2021-0836

La diligencia de notificación enviada por la parte actora no puede ser tenida en cuenta por este Despacho en la medida que la razón social de la demandante indicada en la notificación no coincide con aquella a favor de la cual se libró mandamiento de pago.

Ahora bien, analizado el documento emitido por “Ubica Plus Increditos LTDA” aportado por la parte actora en memorial que reposa a folio 6 del expediente digital, se observa que la notificación fue remitida a una dirección electrónica reportada en el año 2019 y no en aquella con fecha más reciente.

En consecuencia, la parte actora deberá realizar nuevamente el envío de la notificación con observancia de lo indicado en la presente providencia.

Notifíquese (3),

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Tres (3) de octubre de 2023.
Por anotación en Estado No.88 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47685eb2f069659aa0e47cfb4e268f078480e95a56ef4e16fb1b30189e473e17**

Documento generado en 02/10/2023 09:52:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Octubre dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2021-0836

A propósito de la solicitud elevada por la parte actora, por **secretaría** ríndase informe de títulos existentes a órdenes del presente asunto.

Notifíquese (3),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Tres (3) de octubre de 2023.

Por anotación en Estado No.88 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d14b8a8970b56b1ff7ec5918e88671e7168aef8b5ca0988d7cb2ef32d405e7c**

Documento generado en 02/10/2023 09:52:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.
Octubre dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-0836

La respuesta presentada por la **Caja de Retiro de las Fuerzas Armadas – CREMIL-**, que reposa a folio 9 del cuaderno 2 del expediente digital, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora para los fines que considere pertinentes.

Notifíquese (3),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Tres (3) de octubre de 2023.
Por anotación en Estado No.88 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7495a24c47806b47af06779db205a06aab2f7a41f8cd549146ec895d468e8ed7**

Documento generado en 02/10/2023 09:52:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Octubre dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación:2021-0920

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la demandada **Gildarda Carreño** se notificó del auto de mandamiento de pago en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien dentro del término conferido por la norma no contestó la demanda ni se opuso a la prosperidad de las pretensiones mediante la formulación de excepciones de mérito.

Ahora bien, observa el Despacho que a folio 7 del expediente digital, obra poder conferido por la mencionada demandada, no obstante el mismo fue presentado cuando ya había recibido las notificaciones en mención, valga decir, recibió citatorio de notificación el 27 de octubre del 2022 y, aviso de notificación el 31 de mayo del 2023, motivo por el cual.

Por lo anterior, se reconoce personería al abogado **Hernando Alberto Villarraga Ardila**, como apoderado de la demandada, para los fines y efectos del poder conferido.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que la demandada se encuentra debidamente notificada, quien no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no está provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la demandada, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado 3 de febrero de 2022.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000.**, moneda corriente.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Tres (3) de octubre de 2023.

Por anotación en Estado No.88 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e4b8961ad6f21f978de6ba3685d5ac68fba5c62140ea04c1378f44c781f83f8**

Documento generado en 02/10/2023 09:52:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Octubre dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2022-0052

Se requiere a la parte actora a fin de que de cumplimiento a lo ordenado por este Despacho mediante providencia de fecha 26 de julio del 2023.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Tres (3) de octubre de 2023.

Por anotación en Estado No.88 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66b3021a2ae0acba0b07e076d5863ed18674f2efb52d233ccaabeba26da34ce4**

Documento generado en 02/10/2023 09:52:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Octubre dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo-Pagaré
Radicación: 2022-0288

La diligencia de notificación enviada por la actora no puede ser tenida en cuenta por este Despacho en la medida que se evidencian varias inconsistencias que tendrán que ser enmendadas de cara a evitar futuras nulidades que afecten el normal desarrollo del proceso, como pasa a exponerse:

Una vez revisada la certificación aportada, se evidencia que en el estado actual se encuentra «acuse de recibo», pero en la parte final aparece la frase «*mail for delivery*» o «*queued for delivery*», así las cosas, este Estrado Judicial realizó las indagaciones del caso, encontrando que en efecto, las notificaciones que encuentran en «*cola diferida*» o en «*cola para entrega*», aun no se encuentran en el correo electrónico de la persona a notificar, ya que el servidor emisor vuelve a intentar periódicamente el envío del mensaje de datos y que por alguna razón, aún no ha sido aceptado por el servidor de correo receptor debido a un error temporal, circunstancia que le impide al Despacho contabilizar correctamente el término con el que cuenta la demandada, puesto que no existe certeza de que el mismo fue efectivamente recibido en la bandeja de entrada del correo electrónico.

En consecuencia, parte actora, proceda nuevamente con el envío de la notificación.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Tres (3) de octubre de 2023.

Por anotación en Estado No.88 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4d644792b63cd59d0c572b9fe5c96086f9e6fa8aa210c02225e3a1f09bedd94**

Documento generado en 02/10/2023 09:52:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Octubre dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2023-0967

Sería del caso proceder a librar la orden de pago respecto del presente asunto, si no fuera porque al efectuar una revisión del título valor allegado, observa el Despacho que al documento aportado no cumple con las exigencias de los artículos 422 y 426 del Código General del Proceso para sobre el librar orden de pago bajo los siguientes argumentos:

El último precepto, señala lo siguiente:

“Si la obligación es de dar una especie mueble o bienes de género distinto de dinero, el demandante podrá pedir, conjuntamente con la entrega, que la ejecución se extienda a los perjuicios moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta que la entrega se efectúe, para lo cual estimará bajo juramento su valor mensual, si no figura en el título ejecutivo. De la misma manera se procederá si demanda una obligación de hacer y pide perjuicios por la demora en la ejecución del hecho”.

En el caso *sub examine*, se solicitó se librara orden por obligación de hacer, para lo cual se aportó como soporte de la acción el convenio denominado “*contrato de prestación de servicios*”, en donde Andrés Gabriel Vacacela Almache es contratante y la empresa Sense Digital S.A.S., la contratista, cuyo objeto era desarrollar una “*app*”, trabajo que se desarrollaría en tres etapas, según cláusula tercera, así: **(i)** Desarrollo app en flutter con frontend a la medida; **(ii)** plazo y; **(iii)** procedimiento y ejecución del contrato.

Luego, para solicitar el cumplimiento forzoso de lo allí acordado se impone que el ejecutante demuestre la efectiva observancia de las prestaciones a su cargo o, que estuvo presto a cumplirlas, y, el desobedecimiento de las que le competen a la convocada, sin lo cual no pueden derivarse las consecuencias compulsivas que se reclaman.

Atendiendo la naturaleza del convenio que se presenta como base de la ejecución – bilateral-, no puede asumirse su mérito ejecutivo sin que se satisfaga el susodicho requisito de exigibilidad, propósito para el cual claramente es menester acreditar que quien demanda ostenta la calidad de “*contratante cumplido*”, es decir, forzosamente debe probar que realizó todo cuanto estaba estipulado a su cargo o, que al menos se

allanó a hacerlo, siendo necesario que el extremo activo compruebe que ha observado las suyas, *“porque a nadie le es lícito ‘prevalerse de su propia torpeza’ alegando cumplimiento cuando él no ha cumplido, siendo necesario para poder intentar la acción de resolución o cumplimiento, con mayor razón lo es para obtener pretensión ejecutiva”*¹

Así las cosas, ha de concluirse que contrato de prestación de servicios no presta mérito ejecutivo, para hacer viable la acción intentada, habrá de negarse la orden de apremio solicitada.

En consecuencia y al no existir título ejecutivo que preste el mérito el Juzgado,

Resuelve:

Negar el mandamiento de obligación de hacer.

Por Secretaría sin necesidad de desglose hágase entrega de la demanda y sus anexos

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de 2023.

Por anotación en Estado No. 88 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

¹ Corte Suprema de Justicia, 22 de enero de 2010, exp. 2009-02353-00, reiterada en Sentencia de 17 de septiembre de 2013, exp. 6300022140002013-0012-01 y STC7779-2015.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **472c5d1a4d6833207de741d1f07b8eaab73b4ea7a2cb1e76a9cb0f21adef3726**

Documento generado en 02/10/2023 09:01:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.

Octubre dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Despacho Comisorio No. 0008**

Radicación: **2023-0915**

El Despacho **rechaza** por competencia la presente solicitud de comisión para el secuestro de un inmueble.

Antecedentes

La parte solicitante e interesada finalmente en la diligencia de secuestro, radicó en el link de radicación virtual de demandas dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura, la presente solicitud sin reparar en que el Juzgado comitente ordenó el secuestro a los Jueces 027, 028, 029 y 030 de Pequeñas Causas y Competencia múltiple de Bogotá.

Pues bien, en el presente asunto, se radicó directamente la solicitud por la parte interesada a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple:

RECEPCIÓN DE DEMANDAS EN LÍNEA

Lugar de envío de la Demanda

Departamento: BOGOTÁ Ciudad: BOGOTÁ, D.C.

Especialidad y Clase de Proceso

Especialidad: CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Clase de Proceso: Seleccione...

Sujetos Procesales

Tipo de Sujeto: Demandante Tipo de persona: Seleccione... Número Documento: Seleccione... Teléfono: Seleccione... Confirmación de Correo para notificaciones: Seleccione...

Tipo Documento: Seleccione...

Validar correo para notificaciones

Lo cierto es que la parte interesada amplió en todos los juzgados de pequeñas causas, la posibilidad de realización de la comisión del secuestro, circunstancia no ordenada por el comitente en el auto y en el despacho comisorio que para el efecto le fue entregado. Es más, si lo pretendido por el interesado era la comisión en juzgados de inferior jerarquía al juzgado comitente, están dentro de ese escenario los Juzgados Civiles Municipales, los de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (centralizados y descentralizados), los Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, y no solo los de pequeñas causas, como lo pretendió.

En definitiva, la asignación de competencia a este Juzgado, está por fuera de lo ordenado por el Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá.

Hágase la devolución del comisorio a la parte interesada para que le dé cumplimiento a lo ordenado por el juzgado comitente.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., tres(03) de octubre de 2023.

Por anotación en Estado No.88 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Píneros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da111cf6a51d74cc741ab16659fe5e86c9e2b9dd7454f7d0da961d65d6a59001**

Documento generado en 02/10/2023 09:09:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Octubre dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo-Factura Electrónica

Radicación: 2023-1022

Sería del caso librar mandamiento de pago respecto de la factura electrónica allegada, si no fuera porque evidencia este Despacho que no cumple con los requisitos establecidos en la norma sustancial lo que de contera lleva a determinar que no presta el mérito para su ejecución, tal y como se pasa a detallar a continuación:

Se negará la orden de pago en relación con la factura electrónica allegada comoquiera que se debió acompañar la certificación expedida por la DIAN, que permitirá colegir la satisfacción de las exigencias que a continuación se relacionan:

Establece el artículo 2.2.2.53.14 del Decreto 1154 de 2020 que el documento no solo presta mérito ejecutivo con la aportación de la factura electrónica como impresión o representación gráfica, sino con la aludida **certificación expedida por la DIAN**, que da cuenta, se insiste, **de su existencia y la secuencia en punto del envío y recepción del documento**. Desde luego, si no existe evidencia de reclamo alguno en contra del contenido, dentro del término aludido, la conclusión inexorable es la aceptación en los términos de la articulación en cita.

En el mismo sentido, el artículo 2.2.2.53.7. señala que “... ***Las facturas electrónicas de venta aceptadas y que tengan vocación de Circulación, deberán ser registradas en el RADIAN por el emisor o facturador electrónico. Así mismo, deberán registrarse todos los eventos asociados con la factura electrónica de venta como título valor...***”

En consecuencia, se observa que la parte actora no allegó la factura de venta electrónica con el lleno de los requisitos, motivo por el cual no queda otro camino que negar el mandamiento de pago.

En consecuencia y al no constituir la factura título ejecutivo que preste el mérito el Juzgado,

Resuelve:

1. **Negar** el mandamiento de pago solicitado respecto por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. Por Secretaría sin necesidad de desglose hágase entrega de la mencionada factura a la parte demandante y deje las constancias del caso.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Tres (3) de octubre de 2023.

Por anotación en Estado No.88 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bdf7daca1d06d3cedb3bc56f37f4e550953b037b4d972e7c34691adbe337716**

Documento generado en 02/10/2023 09:52:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Octubre dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2023-1024

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. Aclare al Despacho si el pago fue acordado por instalamentos y si se está haciendo efectiva la cláusula aceleratoria. En caso afirmativo, el actor deberá indicar en forma individual en las pretensiones los siguientes conceptos: **a.** Valor de cada una de las cuotas vencidas y no pagadas desde que se inició este fenómeno y hasta el día en que se presentó la demanda, **b.** El valor relativo al saldo insoluto de la obligación al momento de la obligación al momento de presentarse la demanda, descontando del mismo las cuotas vencidas, de ser el caso, y **c.** El capital acelerado desde la fecha de presentación de la demanda. Adjuntando para tal fin la tabla de amortización de la obligación
2. Manifieste bajo la gravedad del juramento, que el título valor original, relacionado en el acápite de pruebas y cuya copia digitalizada se adjuntó, se encuentra en su poder y que está en capacidad de allegarlo cuando el Despacho lo requiera.
3. Se advierte a la parte interesada que debe allegar nuevamente el escrito integral de la demanda, ajustando los hechos, pretensiones y demás acápites pertinentes, atendiendo las indicaciones dadas por el Despacho anteriormente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Tres (3) de octubre de 2023.

Por anotación en Estado No.88 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e07453c562868058939e9784d339b6ecf7a5338c7df18e2e6473324ba6043893**

Documento generado en 02/10/2023 09:52:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Octubre dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo-Pagaré

Radicación: 2023-1026

Atendiendo el pedimento efectuado por el apoderado judicial del ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

1. **Decretar** el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo que el demandado perciba como empleado de **Logistical Support**, lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase al pagador de **Logistical Support** indicándole que los dineros producto del presente embargo deberá depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° **110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Se le previene que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

2. **Decretar el embargo y retención** de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad del demandado.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° **110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítense las anteriores medidas a la suma de **\$4'700.000**.

Notifíquese (2),

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Tres (3) de octubre de 2023.

Por anotación en Estado No.88 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Diego Mauricio Ayala Torres**



Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Píneros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f0f605bd275c6bc563e495f0e520fc08fc6f47b417e9f42d51d3aa4479c4acb**

Documento generado en 02/10/2023 09:52:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Octubre dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo-Pagaré

Radicación: 2023-1026

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Credivalores-Crediservicios S.A.** en contra de **Jorge Alberto Pinzón Guerrero**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 00000000006031A

1. Por la suma de **\$3'111.360**, por concepto de capital contenido en el pagaré allegado.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral primero, causados a partir del **31 de marzo del 2023** y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoseles que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería a la abogada **Sandra Rosa Acuña Paez**, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2),

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Tres (3) de octubre de 2023.
Por anotación en Estado No.88 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Diego Mauricio Ayala Torres**



Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Píneros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dda6eb3e360731fb3db5610012fe1e12e3f554fee63136b206a99539dabd960**

Documento generado en 02/10/2023 09:52:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Octubre dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2023-1034

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. Acredite la calidad en la que la señora **Diana María Silva Rojas** efectuó el endoso en propiedad y sin responsabilidad por parte de la sociedad **C.A. Credifinanciera C.F. S.A.** y a favor de **Credivalores- Crediservicios S.A.S.**
2. Allegue certificado de existencia y representación legal de la sociedad **C.A. Credifinanciera C.F. S.A.** con fecha de expedición no mayor a 30 días.
3. Acredite que la dirección electrónica del abogado coincide con la inscrita en la Unida de Registro Nacional de Abogados (URNA).
4. Dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, esto es, manifestando bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la parte demandada, indicando la forma como lo obtuvo y **allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.**
5. Aclare al Despacho si el pago fue acordado por instalamentos y si se está haciendo efectiva la cláusula aceleratoria. En caso afirmativo, el actor deberá indicar en forma individual en las pretensiones los siguientes conceptos: **a.** Valor de cada una de las cuotas vencidas y no pagadas desde que se inició este fenómeno y hasta el día en que se presentó la demanda, **b.** El valor relativo al saldo insoluto de la obligación al momento de la obligación al momento de presentarse la demanda, descontando del mismo las cuotas vencidas, de ser el caso, y **c.** El capital acelerado desde la fecha de presentación de la demanda. Adjuntando para tal fin la tabla de amortización de la obligación

6. Manifieste bajo la gravedad del juramento, que el título valor original, relacionado en el acápite de pruebas y cuya copia digitalizada se adjuntó, se encuentra en su poder y que está en capacidad de allegarlo cuando el Despacho lo requiera.
7. Se advierte a la parte interesada que debe allegar nuevamente el escrito integral de la demanda, ajustando los hechos, pretensiones y demás acápite pertinentes, atendiendo las indicaciones dadas por el Despacho anteriormente.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Tres (3) de octubre de 2023.
Por anotación en Estado No.88 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3307cfb416b23d81b891ae56bca9821686c696539b5ac17015097b21b915b06f**

Documento generado en 02/10/2023 09:52:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Octubre dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo-Pagaré

Radicación: 2023-1038

Sería del caso proceder a librar la orden de pago respecto del presente asunto, si no fuera porque al efectuar una revisión del título valor allegado, observa el Despacho que al documento aportado no cumple con las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso para sobre el librar orden de pago bajo los siguientes argumentos:

Se ha allegado como medio probatorio un archivo en formato PDF identificado como pagaré No. 8557469, el cual aparentemente ha sido suscrito digitalmente por el señor **Fernando Tusarma Diaz**, documento que, al efectuársele un análisis a fin de determinar si constituye un título ejecutivo que contenga obligaciones claras, expresas y exigibles en los términos previstos en el artículo 709 del Código de Comercio y el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con las disposiciones establecidas en la Ley 527 de 1999, que regula el acceso y uso de los mensajes de datos, el comercio electrónico y las firmas digitales, se puede concluir que el mismo **no cumple** con esas exigencias, por cuanto no se ha presentado en su forma original y no existe evidencia suficiente de que el formato en PDF presentado haya sido enviado por el demandado. Además, no se ha demostrado que se haya conservado la integridad de la información en dicho documento, lo cual es requerido por las normas aplicables, veamos:

En este sentido, cabe destacar que el artículo 2 literal C de la citada Ley 527 de 1999 establece lo siguiente:

“Firma digital. Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación”

Los artículos 7° y 8° de la Ley 527 de 1999, disponen la forma en que debe aportarse el mensaje de datos como un tipo de prueba documental y su firma electrónica, señalando que:

*“ARTÍCULO 7. Firma. Reglamentado por el Decreto 2364 de 2012. **Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma**, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:*

*a) **Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;***

*b) **Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado.***

Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que no exista una firma.” (negrilla fuera del texto)

Y

“Artículo 8o. Original. Cuando cualquier norma requiera que la información sea presentada y conservada en su forma original, ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos, si:

*a) **Existe alguna garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma;***

*b) **De requerirse que la información sea presentada, si dicha información puede ser mostrada a la persona que se deba presentar...”***

Por su parte, los numerales 2º y 4º del párrafo del artículo 28 ejusdem, precisan:

“Párrafo. El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquella incorpora los siguientes atributos:

...

*2. **Es susceptible de ser verificada.***

...

*4. **Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que, si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada.”***

Finalmente, el artículo 247 del Código General del Proceso señala:

“VALORACIÓN DE MENSAJES DE DATOS. Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud.”

En resumen, el título valor presentado solo incluye algunos datos personales del demandado, pero no hay firma o rúbrica que indique su consentimiento y tampoco se ha demostrado que haya sido emitido electrónicamente por él. Por lo tanto, no se puede afirmar con certeza que el ejecutado haya firmado el pagaré y se genera duda sobre la existencia de la obligación de pagar una suma de dinero al ejecutante a través del mandatario. Es importante resaltar que, tratándose de títulos valores electrónicos la Ley

527 de 1999, establece que la firma electrónica deberá estar certificada por las empresas que sean autorizadas por la Superintendencia de Industria y Comercio para tal efecto, mismas que no deben confundirse con las empresas que prestan el servicio de depósito y/o custodia de estos.

Obsérvese que de las exigencias generales propias de todo título-valor, se encuentra la contenida en el artículo 621 del Código de Comercio, que indica:

“Artículo 621. Además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1o) La mención del derecho que en el título se incorpora, y

***2o) La firma de quién lo crea.** (resaltado por el Despacho)*

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto (...).”

Así las cosas, ha de concluirse que el pagaré no presta mérito ejecutivo, para hacer viable la acción intentada, por cuanto carece de la firma de su creador.

En consecuencia y al no existir título ejecutivo que preste el mérito el Juzgado,

Resuelve:

Negar el mandamiento de pago solicitado.

Por Secretaría sin necesidad de desglose hágase entrega de la demanda y sus anexos

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Tres (3) de octubre de 2023.

Por anotación en Estado No.88 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3660a4fc40c5f1e732dca31f8b1799fce725d55c78b81f7d738430af2e07b32**

Documento generado en 02/10/2023 09:52:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Octubre dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2023-1042

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. Acredite la calidad en la que la señora **Hivonne Melissa Rodríguez Bello** efectuó el endoso en propiedad y sin responsabilidad por parte de la **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.** y a favor de **AECSA S.A.**
2. Allegue certificado de existencia y representación legal de la sociedad **Grupo Reincar S.A.S.** con fecha de expedición no mayor a 30 días.
3. Acredite que la dirección electrónica del abogado coincide con la inscrita en la Unida de Registro Nacional de Abogados (URNA).
4. Dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, esto es, manifestando bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la parte demandada, indicando la forma como lo obtuvo y **allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.**
5. Aclare al Despacho si el pago fue acordado por instalamentos y si se está haciendo efectiva la cláusula aceleratoria. En caso afirmativo, el actor deberá indicar en forma individual en las pretensiones los siguientes conceptos: **a.** Valor de cada una de las cuotas vencidas y no pagadas desde que se inició este fenómeno y hasta el día en que se presentó la demanda, **b.** El valor relativo al saldo insoluto de la obligación al momento de la obligación al momento de presentarse la demanda, descontando del mismo las cuotas vencidas, de ser el caso, y **c.** El capital acelerado desde la fecha de presentación de la demanda. Adjuntando para tal fin la tabla de amortización de la obligación

6. Manifieste bajo la gravedad del juramento, que el título valor original, relacionado en el acápite de pruebas y cuya copia digitalizada se adjuntó, se encuentra en su poder y que está en capacidad de allegarlo cuando el Despacho lo requiera.
7. Se advierte a la parte interesada que debe allegar nuevamente el escrito integral de la demanda, ajustando los hechos, pretensiones y demás acápite pertinentes, atendiendo las indicaciones dadas por el Despacho anteriormente.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Tres (3) de octubre de 2023.
Por anotación en Estado No.88 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **050e8d9155a0e4355dac3b7461ba7697a8deb30350f4d59fb3d5e944696c7f0c**

Documento generado en 02/10/2023 09:52:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Octubre dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo-Pagaré

Radicación: 2023-1046

Sería del caso librar la orden de pago respecto del presente asunto, si no fuera porque al efectuar una revisión del título valor allegado, observa el Despacho que al documento aportado no cumple con las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso para sobre el librar orden de pago bajo los siguientes argumentos:

Se ha allegado como medio probatorio un archivo en formato PDF identificado como Pagaré No. 22142656, el cual aparentemente ha sido suscrito digitalmente por el señor **Jerfferson Stiven Sarmiento Mendoza**, documento que, al efectuársele un análisis a fin de determinar si constituye un título ejecutivo que contenga obligaciones claras, expresas y exigibles en los términos previstos en el artículo 709 del Código de Comercio y el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con las disposiciones establecidas en la Ley 527 de 1999, que regula el acceso y uso de los mensajes de datos, el comercio electrónico y las firmas digitales, se puede concluir que el mismo **no cumple** con esas exigencias, por cuanto no se ha presentado en su forma original y no existe evidencia suficiente de que el formato en PDF presentado haya sido enviado por el demandado. Además, no se ha demostrado que se haya conservado la integridad de la información en dicho documento, lo cual es requerido por las normas aplicables, veamos:

En este sentido, cabe destacar que el artículo 2 literal C de la citada Ley 527 de 1999 establece lo siguiente:

“Firma digital. Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación”

Los artículos 7° y 8° de la Ley 527 de 1999, disponen la forma en que debe aportarse el mensaje de datos como un tipo de prueba documental y su firma electrónica, señalando que:

*“ARTÍCULO 7. Firma. Reglamentado por el Decreto 2364 de 2012. **Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma**, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:*

*a) **Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;***

*b) **Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado.***

Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que no exista una firma.” (negrilla fuera del texto)

Y

“Artículo 8o. Original. Cuando cualquier norma requiera que la información sea presentada y conservada en su forma original, ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos, si:

*a) **Existe alguna garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma;***

*b) **De requerirse que la información sea presentada, si dicha información puede ser mostrada a la persona que se deba presentar...”***

Por su parte, los numerales 2º y 4º del párrafo del artículo 28 ejusdem, precisan:

“Párrafo. El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquella incorpora los siguientes atributos:

...

2. Es susceptible de ser verificada.

...

4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que, si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada.”

Finalmente, el artículo 247 del Código General del Proceso señala:

“VALORACIÓN DE MENSAJES DE DATOS. Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud.”

En resumen, el título valor presentado solo incluye algunos datos personales del demandado, pero no hay firma o rúbrica que indique su consentimiento y tampoco se ha demostrado que haya sido emitido electrónicamente por él. Por lo tanto, no se puede afirmar con certeza que el ejecutado haya firmado el pagaré y se genera duda sobre la existencia de la obligación de pagar una suma de dinero al ejecutante a través del mandatario. Es importante resaltar que, tratándose de títulos valores electrónicos la Ley 527 de 1999 establece que la firma electrónica deberá estar certificada por las empresas que sean autorizadas por la Superintendencia de Industria y Comercio para

tal efecto, mismas que no deben confundirse con las empresas que prestan el servicio de depósito y/o custodia de estos.

Obsérvese que de las exigencias generales propias de todo título-valor, se encuentra la contenida en el artículo 621 del Código de Comercio, que indica:

“Artículo 621. Además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1o) La mención del derecho que en el título se incorpora, y

***2o) La firma de quién lo crea.** (resaltado por el Despacho)*

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto (...).”

Así las cosas, ha de concluirse que el pagaré no presta mérito ejecutivo, para hacer viable la acción intentada, por cuanto carece de la firma de su creador.

En consecuencia y al no existir título ejecutivo que preste el mérito el Juzgado,

Resuelve:

Negar el mandamiento de pago solicitado.

Por Secretaría sin necesidad de desglose hágase entrega de la demanda y sus anexos

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Tres (3) de octubre de 2023.

Por anotación en Estado No.88 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Píneros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1f24f7e90c21779e1ef989621a01c8871520f84801453fe043902c0a62b37e4**

Documento generado en 02/10/2023 09:52:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Octubre dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo-Pagaré

Radicación: 2023-1048

Sería del caso librar la orden de pago respecto del presente asunto, si no fuera porque al efectuar una revisión del título valor allegado, observa el Despacho que al documento aportado no cumple con las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso para sobre el librar orden de pago bajo los siguientes argumentos:

Se ha allegado como medio probatorio un archivo en formato PDF identificado como pagaré No. 20598085, el cual aparentemente ha sido suscrito digitalmente por la señora **Claudia Susana Torres Cruz**, documento que, al efectuársele un análisis a fin de determinar si constituye un título ejecutivo que contenga obligaciones claras, expresas y exigibles en los términos previstos en el artículo 709 del Código de Comercio y el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con las disposiciones establecidas en la Ley 527 de 1999 que regula el acceso y uso de los mensajes de datos, el comercio electrónico y las firmas digitales, se puede concluir que el mismo **no cumple** con esas exigencias, por cuanto no se ha presentado en su forma original y no existe evidencia suficiente de que el formato en PDF presentado haya sido enviado por la demandada. Además, no se ha demostrado que se haya conservado la integridad de la información en dicho documento, lo cual es requerido por las normas aplicables, veamos:

En este sentido, cabe destacar que el artículo 2 literal C de la citada Ley 527 de 1999 establece lo siguiente:

“Firma digital. Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación”

Los artículos 7° y 8° de la Ley 527 de 1999, disponen la forma en que debe aportarse el mensaje de datos como un tipo de prueba documental y su firma electrónica, señalando que:

*“ARTÍCULO 7. Firma. Reglamentado por el Decreto 2364 de 2012. **Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma**, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:*

*a) **Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;***

*b) **Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado.***

Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que no exista una firma.” (negrilla fuera del texto)

Y

“Artículo 8o. Original. Cuando cualquier norma requiera que la información sea presentada y conservada en su forma original, ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos, si:

*a) **Existe alguna garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma;***

*b) **De requerirse que la información sea presentada, si dicha información puede ser mostrada a la persona que se deba presentar...”***

Por su parte, los numerales 2º y 4º del párrafo del artículo 28 ejusdem, precisan:

“Párrafo. El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquella incorpora los siguientes atributos:

...

2. Es susceptible de ser verificada.

...

4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que, si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada.”

Finalmente, el artículo 247 del Código General del Proceso señala:

“VALORACIÓN DE MENSAJES DE DATOS. Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud.”

En resumen, el título valor presentado solo incluye algunos datos personales de la demandada, pero no hay firma o rúbrica que indique su consentimiento y tampoco se ha demostrado que haya sido emitido electrónicamente por ella. Por lo tanto, no se puede afirmar con certeza que la ejecutada haya firmado el pagaré y se genera duda sobre la existencia de la obligación de pagar una suma de dinero al ejecutante a través

del mandatario. Es importante resaltar que, tratándose de títulos valores electrónicos la Ley 527 de 1999, establece que la firma electrónica deberá estar certificada por las empresas que sean autorizadas por la Superintendencia de Industria y Comercio para tal efecto, mismas que no deben confundirse con las empresas que prestan el servicio de depósito y/o custodia de estos.

Obsérvese que de las exigencias generales propias de todo título-valor, se encuentra la contenida en el artículo 621 del Código de Comercio, que indica:

“Artículo 621. Además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1o) La mención del derecho que en el título se incorpora, y

***2o) La firma de quién lo crea.** (resaltado por el Despacho)*

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto (...).”

Así las cosas, ha de concluirse que el pagaré no presta mérito ejecutivo, para hacer viable la acción intentada, por cuanto carece de la firma de su creador.

En consecuencia y al no existir título ejecutivo que preste el mérito el Juzgado,

Resuelve:

Negar el mandamiento de pago solicitado.

Por Secretaría sin necesidad de desglose hágase entrega de la demanda y sus anexos

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Tres (3) de octubre de 2023.

Por anotación en Estado No.88 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **793d6f23595a7651b7ab9ba6a9001edf76e98eadd91058d06e5fa9969e42444e**

Documento generado en 02/10/2023 09:51:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Octubre dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2023-1050

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. De la revisión se observa que, el documento base de la ejecución aportado, es apenas **una reproducción fotostática** en formato digital de los títulos valores originales, para lo cual, se hace imperioso recordar al interesado que conforme al artículo 619 del Código de Comercio, el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio de la acción cambiaria con miras a hacer efectivo el derecho en el título incorporado.

Luego así las cosas, se encuentra que aunque si bien de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, la demanda puede presentarse en forma de mensaje de datos, junto con sus anexos, dicha regulación no encuentra excusa en la especialísima materia de los títulos valores, la cual exige la presentación del original. Por tanto, se exhorta a la parte actora para que arrime **una copia digitalizada del original** del título valor, al presente proceso.

2. Aclare al Despacho si el pago fue acordado por instalamentos y si se está haciendo efectiva la cláusula aceleratoria. En caso afirmativo, el actor deberá indicar en forma individual en las pretensiones los siguientes conceptos: **a.** Valor de cada una de las cuotas vencidas y no pagadas desde que se inició este fenómeno y hasta el día en que se presentó la demanda, **b.** El valor relativo al saldo insoluto de la obligación al momento de la obligación al momento de presentarse la demanda, descontando del mismo las cuotas vencidas, de ser el caso, y **c.** El capital acelerado desde la fecha de presentación de la demanda. Adjuntando para tal fin la tabla de amortización de la obligación

3. Se advierte a la parte interesada que debe allegar nuevamente el escrito integral de la demanda, ajustando los hechos, pretensiones y demás acápites pertinentes, atendiendo las indicaciones dadas por el Despacho anteriormente.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Tres (3) de octubre de 2023.
Por anotación en Estado No.88 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28570da0969abc4fadf2c864ba5e0900dcf64aab1f0bbd300173ff5ff2bfe2bf**

Documento generado en 02/10/2023 09:51:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Octubre dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2023-1052

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. Acredite la calidad en la que el señor **David Camilo Mora Castillo** efectuó el endoso en propiedad y sin responsabilidad por parte de la sociedad **Scotiabank Colpatria S.A.** y a favor de **Patrimonio Autónomo FC-Adamantine NPL** cuya sociedad vocera es la **Fiduciaria Scotiabank Colpatria S.A.**

2. De la revisión se observa que, el documento base de la ejecución aportado, es apenas **una reproducción fotostática** en formato digital de los títulos valores originales, para lo cual, se hace imperioso recordar al interesado que conforme al artículo 619 del Código de Comercio, el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio de la acción cambiaria con miras a hacer efectivo el derecho en el título incorporado.

Luego así las cosas, se encuentra que aunque si bien de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, la demanda puede presentarse en forma de mensaje de datos, junto con sus anexos, dicha regulación no encuentra excusa en la especialísima materia de los títulos valores, la cual exige la presentación del original. Por tanto, se exhorta a la parte actora para que arrime **una copia digitalizada del original** del título valor, al presente proceso.

3. Aclare los hechos de la demanda, toda vez que en el pagaré se hace alusión a dos (2) obligaciones, en consecuencia, deberá discriminar cada una de ellas, acreditando el tipo de producto a que corresponde, el valor y la fecha de vencimiento, aportando para tal fin, la tabla de amortización de cada obligación

4. Dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, esto es, manifestando bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la parte demandada, indicando la forma como lo obtuvo y **allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.**

5. Aclare al Despacho si el pago fue acordado por instalamentos y si se está haciendo efectiva la cláusula aceleratoria. En caso afirmativo, el actor deberá indicar en forma individual en las pretensiones los siguientes conceptos: **a.** Valor de cada una de las cuotas vencidas y no pagadas desde que se inició este fenómeno y hasta el día en que se presentó la demanda, **b.** El valor relativo al saldo insoluto de la obligación al momento de la obligación al momento de presentarse la demanda, descontando del mismo las cuotas vencidas, de ser el caso, y **c.** El capital acelerado desde la fecha de presentación de la demanda. Adjuntando para tal fin la tabla de amortización de la obligación

6. Manifieste bajo la gravedad del juramento, que el título valor original, relacionado en el acápite de pruebas y cuya copia digitalizada se adjuntó, se encuentra en su poder y que está en capacidad de allegarlo cuando el Despacho lo requiera.

7. Se advierte a la parte interesada que debe allegar nuevamente el escrito integral de la demanda, ajustando los hechos, pretensiones y demás acápites pertinentes, atendiendo las indicaciones dadas por el Despacho anteriormente.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Tres (3) de octubre de 2023.

Por anotación en Estado No.88 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbc6535ea8c9d411a39fc3b2f2186ca8b60bf5482b82723f5c3b48671b84b24**

Documento generado en 02/10/2023 09:51:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Octubre dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2023-1054

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. Acredite la calidad en la que **Ginet Yomar Castaño** efectuó el endoso en propiedad y sin responsabilidad por parte de la sociedad **Banco Davivienda S.A.** y a favor de **Sistemcobro S.A.S.**

2. De la revisión se observa que, el documento base de la ejecución aportado, es apenas una reproducción fotostática en formato digital de los títulos valores originales, para lo cual, se hace imperioso recordar al interesado que conforme al artículo 619 del Código de Comercio, el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio de la acción cambiaria con miras a hacer efectivo el derecho en el título incorporado.

Luego así las cosas, se encuentra que aunque si bien de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, la demanda puede presentarse en forma de mensaje de datos, junto con sus anexos, dicha regulación no encuentra excusa en la especialísima materia de los títulos valores, la cual exige la presentación del original. Por tanto, se exhorta a la parte actora para que arrime **una copia digitalizada del original** del título valor, al presente proceso.

2. Aclare los hechos de la demanda, toda vez que en el pagaré se hace alusión a dos (2) obligaciones, en consecuencia, deberá discriminar cada una de ellas, acreditando el tipo de producto a que corresponde, el valor y la fecha de vencimiento, aportando para tal fin, la tabla de amortización de cada obligación

3. Dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, esto es, manifestando bajo la gravedad de juramento, que se entenderá

prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la parte demandada, indicando la forma como lo obtuvo y **allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.**

4. Manifieste bajo la gravedad del juramento, que el título valor original, relacionado en el acápite de pruebas y cuya copia digitalizada se adjuntó, se encuentra en su poder y que está en capacidad de allegarlo cuando el Despacho lo requiera.

5. Se advierte a la parte interesada que debe allegar nuevamente el escrito integral de la demanda, ajustando los hechos, pretensiones y demás acápite pertinentes, atendiendo las indicaciones dadas por el Despacho anteriormente.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Tres (3) de octubre de 2023.
Por anotación en Estado No.88 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Píneros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f88f1b4fd4d6712812ef874aca932a0ec148e9089cb19ac13ec25591f202f4d3**

Documento generado en 02/10/2023 09:51:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Octubre dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo-Letra de Cambio

Radicación: 2023-1056

Al proceder a la revisión del presente asunto, observa el Despacho que al documento aportado al cual la parte demandante prodiga virtud ejecutiva, no concurren las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso para sobre el emitir la orden compulsiva deprecada en la demanda.

Para el presente caso encuentra este Juzgado que el título ejecutivo aportado «letra de cambio» para la ejecución y para el procedimiento presente, no cumple con las exigencias establecidas por el Código de Comercio, como quiera que de lo referido a los títulos valores, se desprende que ellos deben cumplir unas exigencias que los hacen nacer a la vida jurídica, como verdaderos Títulos Valores y por ende títulos ejecutivos.

Obsérvese que de las exigencias generales propias de todo título-valor, se encuentra la contenida en el artículo 621 del Código de Comercio, que indica:

*“**Artículo 621.** Además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

1o) La mención del derecho que en el título se incorpora, y

***2o) La firma de quién lo crea.** (resaltado por el Despacho)*

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto (...).”

Así las cosas, ha de concluirse que el documento soporte de las pretensiones incoadas no presta mérito ejecutivo, para hacer viable la acción intentada, por cuanto de las exigencias que debe guardar el título valor, la misma carece de la firma de su creador.

Nótese que, si bien aparece la firma de aceptación por parte del señor **Cristian Andrés Cortés**, la de creación que debería ser la del acreedor señor **Johan Alexander Murcia**, no figura en el título valor, por tanto la ley **no la supone** y tampoco habilita otra distinta que no sea la de creación, para la existencia del título-valor.

En consecuencia y al no existir título ejecutivo que preste el mérito el Juzgado,

Resuelve:

1. **Negar** el mandamiento de pago solicitado.
2. Por Secretaría sin necesidad de desglose hágase entrega de la demanda y sus anexos

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Tres (3) de octubre de 2023.
Por anotación en Estado No.88 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7279431146626823c28247fdb4b4befd4acbd2af3916c9f42e062089aee6cc8**

Documento generado en 02/10/2023 09:51:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Octubre dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo-Pagaré

Radicación: 2023-1060

Atendiendo el pedimento efectuado por el apoderado judicial del ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

1. **Decretar** el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo que el demandado perciba como empleado del **SENA**, lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase al pagador del **Sena** indicándole que los dineros producto del presente embargo deberá depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **N° 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Se le previene que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

2. **Decretar el embargo y retención** de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad del demandado.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **N° 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítense las anteriores medidas a la suma de **\$9'300.000**.

Una vez se practique la medida aquí ordenada se decidirá acerca de la procedencia de las medidas cautelares adicionales solicitadas por el demandante, comoquiera que, de acuerdo con la cuantía del asunto, encuentra este Despacho excesivo decretar el embargo y posterior secuestro todos los bienes de la demandada.

Notifíquese (2),

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Tres (3) de octubre de 2023.
Por anotación en Estado No.88 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e17cc3e018f6639854f42ec5f379b20609800cccf82431d0c6f6b4b5fb93ff19**

Documento generado en 02/10/2023 09:51:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Octubre dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo-Pagaré

Radicación: 2023-1060

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Banco Cooperativo - Coopcentral** en contra de **Hermes Cruz Rodríguez**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 882300469850

1. Por la suma de **\$5'749.860**, por concepto de capital contenido en el pagaré allegado.
2. Por la suma de **\$430.070**, por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 30 de diciembre del 2022 hasta el 16 d febrero del 2023 y hasta que se verifique su pago.
3. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral primero, causados a partir del **17 de febrero del 2023** y hasta el día que se verifique su pago total.
4. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoseles que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería al abogado **Carlos Arturo Correa Cano**, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2),

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Tres (3) de octubre de 2023.

Por anotación en Estado No.88 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9375e9c6a730551ae3ba32b8966bcadd3d31e2f6a3b70384ac6701ebaf7d752b**

Documento generado en 02/10/2023 09:51:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Octubre dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo-Pagaré

Radicación: 2023-1062

Sería del caso librar la orden de pago respecto del presente asunto, si no fuera porque al efectuar una revisión del título valor allegado, observa el Despacho que al documento aportado no cumple con las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso para sobre el librar orden de pago bajo los siguientes argumentos:

Se ha allegado como medio probatorio un archivo en formato PDF identificado como pagaré No. 18729732, el cual aparentemente ha sido suscrito digitalmente por el señor **Fredy Fabián Gutiérrez Rodríguez**, documento que, al efectuársele un análisis a fin de determinar si constituye un título ejecutivo que contenga obligaciones claras, expresas y exigibles en los términos previstos en el artículo 709 del Código de Comercio y el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con las disposiciones establecidas en la Ley 527 de 1999 que regula el acceso y uso de los mensajes de datos, el comercio electrónico y las firmas digitales, se puede concluir que el mismo **no cumple** con esas exigencias, por cuanto no se ha presentado en su forma original y no existe evidencia suficiente de que el formato en PDF presentado haya sido enviado por el demandado. Además, no se ha demostrado que se haya conservado la integridad de la información en dicho documento, lo cual es requerido por las normas aplicables, veamos:

En este sentido, cabe destacar que el artículo 2 literal C de la citada Ley 527 de 1999, establece lo siguiente:

“Firma digital. Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación”

Los artículos 7° y 8° de la Ley 527 de 1999, disponen la forma en que debe aportarse el mensaje de datos como un tipo de prueba documental y su firma electrónica, señalando que:

*“ARTÍCULO 7. Firma. Reglamentado por el Decreto 2364 de 2012. **Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma**, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:*

*a) **Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;***

*b) **Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado.***

Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que no exista una firma.” (negrilla fuera del texto)

Y

“Artículo 8o. Original. Cuando cualquier norma requiera que la información sea presentada y conservada en su forma original, ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos, si:

*a) **Existe alguna garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma;***

*b) **De requerirse que la información sea presentada, si dicha información puede ser mostrada a la persona que se deba presentar...”***

Por su parte, los numerales 2° y 4° del párrafo del artículo 28 ejusdem, precisan:

“Párrafo. El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquélla incorpora los siguientes atributos:

*...
2. **Es susceptible de ser verificada.***

*...
4. **Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que, si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada.”***

Finalmente, el artículo 247 del Código General del Proceso señala:

“VALORACIÓN DE MENSAJES DE DATOS. Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud.”

En resumen, el título valor presentado solo incluye algunos datos personales del demandado, pero no hay firma o rúbrica que indique su consentimiento y tampoco se ha demostrado que haya sido emitido electrónicamente por él. Por lo tanto, no se puede afirmar con certeza que el ejecutado haya firmado el pagaré y se genera duda sobre la existencia de la obligación de pagar una suma de dinero al ejecutante a través del mandatario. Es importante resaltar que, tratándose de títulos valores electrónicos la Ley 527 de 1999 establece que la firma electrónica deberá estar certificada por las empresas que sean autorizadas por la Superintendencia de Industria y Comercio para tal efecto, mismas que no deben confundirse con las empresas que prestan el servicio de depósito y/o custodia de estos.

Obsérvese que de las exigencias generales propias de todo título-valor, se encuentra la contenida en el artículo 621 del Código de Comercio, que indica:

“Artículo 621. Además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1o) La mención del derecho que en el título se incorpora, y

***2o) La firma de quién lo crea.** (resaltado por el Despacho)*

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto (...).”

Así las cosas, ha de concluirse que el pagaré no presta mérito ejecutivo, para hacer viable la acción intentada, por cuanto carece de la firma de su creador.

En consecuencia y al no existir título ejecutivo que preste el mérito el Juzgado,

Resuelve:

Negar el mandamiento de pago solicitado.

Por Secretaría sin necesidad de desglose hágase entrega de la demanda y sus anexos

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Tres (3) de octubre de 2023.

Por anotación en Estado No.88 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6caa866ab091fd251cff5d8fb46fa8409343363de5e651f2f81be0d23b5ee0d7**

Documento generado en 02/10/2023 09:51:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Octubre dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo-Factura Electrónica

Radicación: 2023-1064

Sería del caso librar mandamiento de pago respecto de las facturas electrónicas allegadas, si no fuera porque evidencia este Despacho que no cumplen con los requisitos establecidos en la norma sustancial lo que de contera lleva a determinar que no prestan el mérito para su ejecución, tal y como se pasa a detallar a continuación:

Se negará la orden de pago en relación con las facturas electrónicas allegadas comoquiera que se debió acompañar la certificación expedida por la DIAN, que permitirá colegir la satisfacción de las exigencias que a continuación se relacionan:

Establece el artículo 2.2.2.53.14 del Decreto 1154 de 2020 que el documento no solo presta mérito ejecutivo con la aportación de la factura electrónica como impresión o representación gráfica, sino con la aludida **certificación expedida por la DIAN**, que da cuenta, se insiste, **de su existencia y la secuencia en punto del envío y recepción del documento**. Desde luego, si no existe evidencia de reclamo alguno en contra del contenido, dentro del término aludido, la conclusión inexorable es la aceptación en los términos de la articulación en cita.

En el mismo sentido, el artículo 2.2.2.53.7. señala que “... ***Las facturas electrónicas de venta aceptadas y que tengan vocación de Circulación, deberán ser registradas en el RADIAN por el emisor o facturador electrónico. Así mismo, deberán registrarse todos los eventos asociados con la factura electrónica de venta como título valor...***”

En consecuencia, se observa que la parte actora no allegó las facturas de venta electrónica con el lleno de los requisitos, motivo por el cual no queda otro camino que negar el mandamiento de pago.

En consecuencia y al no constituir la factura título ejecutivo que preste el mérito el Juzgado,

Resuelve:

1. **Negar** el mandamiento de pago solicitado respecto por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. Por Secretaría sin necesidad de desglose hágase entrega de la mencionada factura a la parte demandante y deje las constancias del caso.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Tres (3) de octubre de 2023.

Por anotación en Estado No.88 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d5f0f9cb5a2c3919cc23caca5750f4e69a43b45841948e357dcf4039558a9f9**

Documento generado en 02/10/2023 09:51:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Octubre dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2023-1066

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. Acredite la calidad en la que la señora **Liliana Alvear Romero** efectuó el endoso en propiedad y sin responsabilidad por parte de la sociedad **Scotiabank Colpatría S.A.** y a favor de **Patrimonio Autónomo FC-Adamantine NPL** cuya sociedad vocera es la **Fiduciaria Scotiabank Colpatría S.A.**

2. De la revisión se observa que, el documento base de la ejecución aportado, es apenas **una reproducción fotostática** en formato digital de los títulos valores originales, para lo cual, se hace imperioso recordar al interesado que conforme al artículo 619 del Código de Comercio, el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio de la acción cambiaria con miras a hacer efectivo el derecho en el título incorporado.

Luego así las cosas, se encuentra que aunque si bien de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, la demanda puede presentarse en forma de mensaje de datos, junto con sus anexos, dicha regulación no encuentra excusa en la especialísima materia de los títulos valores, la cual exige la presentación del original. Por tanto, se exhorta a la parte actora para que arrime **una copia digitalizada del original** del título valor, al presente proceso.

3. Dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, esto es, manifestando bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la parte demandada, indicando la forma como lo obtuvo y **allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.**

4. Manifieste bajo la gravedad del juramento, que el título valor original, relacionado en el acápite de pruebas y cuya copia digitalizada se adjuntó, se encuentra en su poder y que está en capacidad de allegarlo cuando el Despacho lo requiera.

5. Se advierte a la parte interesada que debe allegar nuevamente el escrito integral de la demanda, ajustando los hechos, pretensiones y demás acápites pertinentes, atendiendo las indicaciones dadas por el Despacho anteriormente.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Tres (3) de octubre de 2023.
Por anotación en Estado No.88 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c14e903be0c338dcc5f15d35efc12c33c7854957b270e157adae8ca7d7220b7**

Documento generado en 02/10/2023 09:51:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Octubre dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2023-1072

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. Acredite la calidad en la que el señor **José Alejandro Cardona Villacorte** efectuó el endoso en propiedad y sin responsabilidad por parte de la sociedad **Scotiabank Colpatría S.A.** y a favor de **Patrimonio Autónomo FC-Adamantine NPL** cuya **sociedad vocera es la Fiduciaria Scotiabank Colpatría S.A.**
2. De la revisión se observa que, el documento base de la ejecución aportado, es apenas **una reproducción fotostática** en formato digital de los títulos valores originales, para lo cual, se hace imperioso recordar al interesado que conforme al artículo 619 del Código de Comercio, el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio de la acción cambiaria con miras a hacer efectivo el derecho en el título incorporado.

Luego así las cosas, se encuentra que aunque si bien de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, la demanda puede presentarse en forma de mensaje de datos, junto con sus anexos, dicha regulación no encuentra excusa en la especialísima materia de los títulos valores, la cual exige la presentación del original. Por tanto, se exhorta a la parte actora para que arrime **una copia digitalizada del original** del título valor, al presente proceso.

3. Aclare los hechos de la demanda, toda vez que en el pagaré se hace alusión a cuatro (4) obligaciones, en consecuencia, deberá discriminar cada una de ellas, acreditando el tipo de producto a que corresponde, el valor y la fecha de vencimiento, aportando para tal fin, la tabla de amortización de cada obligación

4. Manifieste bajo la gravedad del juramento, que el título valor original, relacionado en el acápite de pruebas y cuya copia digitalizada se adjuntó, se encuentra en su poder y que está en capacidad de allegarlo cuando el Despacho lo requiera.

5. Se advierte a la parte interesada que debe allegar nuevamente el escrito integral de la demanda, ajustando los hechos, pretensiones y demás acápite pertinentes, atendiendo las indicaciones dadas por el Despacho anteriormente.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Tres (3) de octubre de 2023.

Por anotación en Estado No.88 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fb4f59981b00de4e30776bdf1c313d37493b97291b3d80bfb4a037c01a2456**

Documento generado en 02/10/2023 09:51:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Octubre dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2023-1076

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. Acredite la calidad en la que la señora **Diana Carolina Duarte Rivera** efectuó el endoso en propiedad y sin responsabilidad por parte de la sociedad **Banco Davivienda S.A.** y a favor de **Sistemcobro S.A.S.**
2. De la revisión se observa que, el documento base de la ejecución aportado, es apenas **una reproducción fotostática** en formato digital de los títulos valores originales, para lo cual, se hace imperioso recordar al interesado que conforme al artículo 619 del Código de Comercio, el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio de la acción cambiaria con miras a hacer efectivo el derecho en el título incorporado.

Luego así las cosas, se encuentra que aunque si bien de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, la demanda puede presentarse en forma de mensaje de datos, junto con sus anexos, dicha regulación no encuentra excusa en la especialísima materia de los títulos valores, la cual exige la presentación del original. Por tanto, se exhorta a la parte actora para que arrime **una copia digitalizada del original** del título valor, al presente proceso.

3. Comoquiera que el pago fue acordado en 36 cuotas, el actor deberá indicar en forma individual en las pretensiones los siguientes conceptos: **a.** Valor de cada una de las cuotas vencidas y no pagadas desde que se inició este fenómeno y hasta el día en que se presentó la demanda, **b.** El valor relativo al saldo insoluto de la obligación al momento de la obligación al momento de presentarse la demanda, descontando del mismo las cuotas vencidas, de ser el caso, y **c.** El capital acelerado desde la fecha de presentación de la demanda. Adjuntando para tal fin la tabla de amortización de la obligación
4. Manifieste bajo la gravedad del juramento, que el título valor original, relacionado en el acápite de pruebas y cuya copia digitalizada se adjuntó, se encuentra en su poder y que está en capacidad de allegarlo cuando el Despacho lo requiera.
5. Se advierte a la parte interesada que debe allegar nuevamente el escrito integral de la demanda, ajustando los hechos, pretensiones y demás acápites pertinentes, atendiendo las indicaciones dadas por el Despacho anteriormente.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Tres (3) de octubre de 2023.

Por anotación en Estado No.88 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22795990da5b2880448c357bd62db6a870536e21f1c48604514b0722e1a7cfee**

Documento generado en 02/10/2023 09:51:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Octubre dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2023-1080

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. acredite que el mandato le fue remitido por el representante legal de la demandante desde su correo electrónico, de conformidad con el artículo 5°, inciso tercero de la Ley 2213 del 2022; además demuestre que la dirección de correo electrónico del abogado coincide con la inscrita en la Unidad de Registro Nacional Abogados (URNA).
2. Dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, esto es, manifestando bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la parte demandada, indicando la forma como lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.
3. **Manifieste** bajo la gravedad del juramento, que el título valor original, relacionado en el acápite de pruebas y cuya copia digitalizada se adjuntó, se encuentra en su poder y que está en capacidad de allegarlo cuando el Despacho lo requiera.
4. Se advierte a la parte interesada que debe allegar nuevamente el escrito integral de la demanda, ajustando los acápites pertinentes, atendiendo las indicaciones dadas por el Despacho anteriormente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Tres (3) de octubre de 2023.

Por anotación en Estado No.88 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c3dbd7dd9c0efd7c42216fe8f3bcf60c804aba563c71ec6d04836f6c9c751a3**

Documento generado en 02/10/2023 09:51:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Octubre dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2023-1082

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. **Dé cumplimiento** a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, esto es, manifestando bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la parte demandada, indicando la forma como lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.
2. Aclare al Despacho si el pago fue acordado por instalamentos y si se está haciendo efectiva la cláusula aceleratoria. En caso afirmativo, el actor deberá indicar en forma individual en las pretensiones los siguientes conceptos: **a.** Valor de cada una de las cuotas vencidas y no pagadas desde que se inició este fenómeno y hasta el día en que se presentó la demanda, **b.** El valor relativo al saldo insoluto de la obligación al momento de la obligación al momento de presentarse la demanda, descontando del mismo las cuotas vencidas, de ser el caso, y **c.** El capital acelerado desde la fecha de presentación de la demanda. Adjuntando para tal fin la tabla de amortización de la obligación
3. Se advierte a la parte interesada que debe allegar nuevamente el escrito integral de la demanda, ajustando los hechos, pretensiones y demás acápites pertinentes, atendiendo las indicaciones dadas por el Despacho anteriormente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Tres (3) de octubre de 2023.

Por anotación en Estado No.88 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a1732b4620ea32df56273e76b0843271de4768e57266abbcfccda25bc30d8de**

Documento generado en 02/10/2023 09:51:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Octubre dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2023-1086

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. acredite la calidad en la que el señor **Samyr Alirio Rojas** efectuó el endoso en propiedad y sin responsabilidad por parte de la sociedad **Scotiabank Colpatría S.A.** y a favor de **Patrimonio Autónomo FC-Adamantine NPL** cuya sociedad vocera es la **Fiduciaria Scotiabank Colpatría S.A.**
2. Aclare al Despacho el motivo por el cual existen dos endosos realizados por dos apoderados y dos obligaciones diferentes a cargo del mismo demandado. En ese caso deberá acreditarse cuál de los dos corresponde al presente asunto y acreditar la facultad del apoderado para efectuarlo.
3. De la revisión se observa que, el documento base de la ejecución aportado, es apenas **una reproducción fotostática** en formato digital de los títulos valores originales, para lo cual, se hace imperioso recordar al interesado que conforme al artículo 619 del Código de Comercio, el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio de la acción cambiaria con miras a hacer efectivo el derecho en el título incorporado.

Luego así las cosas, se encuentra que aunque si bien de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, la demanda puede presentarse en forma de mensaje de datos, junto con sus anexos, dicha regulación no encuentra excusa en la especialísima materia de los títulos valores, la cual exige la presentación del original. Por tanto, se exhorta a la parte actora para que arrime **una copia digitalizada del original** del título valor, al presente proceso.

4. Aclare si el crédito de consumo fue acordado en pago por instalamentos, circunstancia bajo la cual el actor deberá indicar en forma individual en las pretensiones los siguientes conceptos: **a.** Valor de cada una de las cuotas vencidas y no pagadas desde que se inició este fenómeno y hasta el día en que se presentó la demanda, **b.** El valor relativo al saldo insoluto de la obligación al momento de la obligación al momento de presentarse la demanda, descontando del mismo las cuotas vencidas, de ser el caso, y **c.** El capital acelerado desde la fecha de presentación de la demanda. Adjuntando para tal fin la tabla de amortización de la obligación
5. Aclare los hechos de la demanda, toda vez que en el pagaré se hace alusión a tres (3) obligaciones, en consecuencia, deberá discriminar cada una de ellas, acreditando el tipo de producto a que corresponde, el valor y la fecha de vencimiento, aportando para tal fin, la tabla de amortización de cada obligación
6. Manifieste bajo la gravedad del juramento, que el título valor original, relacionado en el acápite de pruebas y cuya copia digitalizada se adjuntó, se encuentra en su poder y que está en capacidad de allegarlo cuando el Despacho lo requiera.
7. Se advierte a la parte interesada que debe allegar nuevamente el escrito integral de la demanda, ajustando los hechos, pretensiones y demás acápites pertinentes, atendiendo las indicaciones dadas por el Despacho anteriormente.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Tres (3) de octubre de 2023.
Por anotación en Estado No.88 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Píneros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adf06ecef6b37bb518cfa5ccf249043c0b42219bb2e30f55c898258d56a53cd5**

Documento generado en 02/10/2023 09:51:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Octubre dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2023-1092

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. Acredite la calidad en la que **Ginet Yomar Castaño** efectuó el endoso en propiedad y sin responsabilidad por parte de la sociedad **Banco Davivienda S.A.** y a favor de **Sistemcobro S.A.S.**

2. De la revisión se observa que, el documento base de la ejecución aportado, es apenas **una reproducción fotostática** en formato digital de los títulos valores originales, para lo cual, se hace imperioso recordar al interesado que conforme al artículo 619 del Código de Comercio, el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio de la acción cambiaria con miras a hacer efectivo el derecho en el título incorporado.

Luego así las cosas, se encuentra que aunque si bien de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, la demanda puede presentarse en forma de mensaje de datos, junto con sus anexos, dicha regulación no encuentra excusa en la especialísima materia de los títulos valores, la cual exige la presentación del original. Por tanto, se exhorta a la parte actora para que arrime **una copia digitalizada del original** del título valor, al presente proceso.

3. Comoquiera que el pago fue acordado en 60 cuotas, el actor deberá indicar en forma individual en las pretensiones los siguientes conceptos: **a.** Valor de cada una de las cuotas vencidas y no pagadas desde que se inició este fenómeno y hasta el día en que se presentó la demanda, **b.** El valor relativo al saldo insoluto de la obligación al momento de presentarse la demanda, descontando del mismo las cuotas vencidas, de ser el caso, y **c.** El capital acelerado desde la fecha de presentación de la demanda. Adjuntando para tal fin la tabla de amortización de la obligación

4. Manifieste bajo la gravedad del juramento, que el título valor original, relacionado en el acápite de pruebas y cuya copia digitalizada se adjuntó, se encuentra en su poder y que está en capacidad de allegarlo cuando el Despacho lo requiera.

5. Se advierte a la parte interesada que debe allegar nuevamente el escrito integral de la demanda, ajustando los hechos, pretensiones y demás acápites pertinentes, atendiendo las indicaciones dadas por el Despacho anteriormente.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Tres (3) de octubre de 2023.

Por anotación en Estado No.88 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9dc0afb3bdd29595d38436955b9e1a847a015d59c67bcf04f62437c1ddba5e**

Documento generado en 02/10/2023 09:51:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Octubre dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo-Pagaré

Radicación: 2023-1094

Atendiendo el pedimento efectuado por el apoderado judicial del ejecutante en el escrito que antecede, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad de la demandada.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito obrante a folio 10 del cuaderno de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° **110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítense las anteriores medidas a la suma de **\$3'400.000**.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Tres (3) de octubre de 2023.

Por anotación en Estado No.88 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9075e108028f967b91c3e429acf3d530baaf7cc679b5c9122298e59e7487b38**

Documento generado en 02/10/2023 09:51:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.
Octubre dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo-Pagaré
Radicación: 2023-1094

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Banco de Occidente** en contra de **Leidy Alejandra Castaño González**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré sin número

1. Por la suma de **\$2'220.937**, por concepto de capital contenido en el pagaré allegado.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral primero, causados a partir del **27 de mayo del 2023** y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoseles que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería a la abogada **Sandra Lizzeth Jaimes Jiménez**, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Tres (3) de octubre de 2023.
Por anotación en Estado No.88 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e52d394878e9cbe2e689286511bc667c34749169f0d52ddc96ce4852cb2e4bc**

Documento generado en 02/10/2023 09:51:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Octubre dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2023-1095

Toda vez que el documento allegado para la ejecución cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Itaú Colombia S. A.**, contra **Lina Marcela Hoyos Rodríguez**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 16742171

1. Por la suma de **\$37'166.271** por concepto de capital insoluto del pagaré allegado.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral primero, causados a partir del día siguiente en que se hizo exigible y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería a la abogada **Dina Soraya Trujillo Padilla**, para actuar como mandataria judicial del extremo activo, en los términos del poder conferido.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de 2023.

Por anotación en Estado No.88 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21973fec7121df29e4d9c15404f4bdfef15bbdaf8705d7274fc8324fac72f26**

Documento generado en 02/10/2023 09:01:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Octubre dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2023-1095

Atendiendo el pedimento efectuado por el apoderado judicial del ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

1. **Decretar el embargo y retención** de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de titularidad de la demandada **Lina Marcela Hoyos Rodríguez**.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° **110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales

2. **Decretar el embargo y posterior secuestro** de los bienes muebles y enseres de la ejecutada que se encuentren ubicados en las direcciones informadas para tal fin.

En consecuencia, por Secretaría líbrese **Despacho Comisorio** con destino al Alcalde Local de donde se encuentren ubicados los bienes muebles, y/o a los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá** creados mediante **Acuerdo PCSJA17 – 10832 del 30 de octubre de 2017**, para la atención de los despachos comisorios y de apoyo para algunos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a fin de llevarse a cabo la diligencia antes ordenada.

Limitar las anteriores medidas en la suma de **\$55'750.000**.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.86 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **279e340e027d43986a1360354167390c0f8a79daf806d2d0fa3db6e0b80bc6f**

Documento generado en 02/10/2023 09:01:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Octubre dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2023-1096

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. Allegue certificado de existencia y representación legal de la sociedad **Centro Colombiano de Bioseguridad S.A.S.** actualizado, con fecha de expedición no superior a 30 días.
2. Comoquiera que el pago fue acordado en cuotas, el actor deberá indicar en forma individual en los hechos y pretensiones los siguientes conceptos: **a.** Valor de cada una de las cuotas vencidas y no pagadas desde que se inició este fenómeno y hasta el día en que se presentó la demanda, **b.** El valor relativo al saldo insoluto de la obligación al momento de la obligación al momento de presentarse la demanda, descontando del mismo las cuotas vencidas, de ser el caso, y **c.** El capital acelerado desde la fecha de presentación de la demanda. Adjuntando para tal fin la tabla de amortización de la obligación
3. Acredite que la dirección electrónica del apoderado coincide con la inscrita en la Unida de Registro Nacional de Abogados (URNA).
4. Manifieste bajo la gravedad del juramento, que el título valor original, relacionado en el acápite de pruebas y cuya copia digitalizada se adjuntó, se encuentra en su poder y que está en capacidad de allegarlo cuando el Despacho lo requiera.
5. Se advierte a la parte interesada que debe allegar nuevamente el escrito integral de la demanda, ajustando los hechos, pretensiones y demás acápites pertinentes, atendiendo las indicaciones dadas por el Despacho anteriormente.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Tres (3) de octubre de 2023.
Por anotación en Estado No.88 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pinos

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8bd2968e4e3f30042c02c62441ab116db945bc6153e84a2eb498a8269ba9228**

Documento generado en 02/10/2023 09:51:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Octubre dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2023-1097

Toda vez que el documento allegado para la ejecución cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Itaú Colombia S. A.**, contra **Erika Pilar Peralta Sánchez**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 17983772

1. Por la suma de **\$35'768.072** por concepto de capital insoluto del pagaré allegado.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral primero, causados a partir del día siguiente en que se hizo exigible y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería a la abogada **Dina Soraya Trujillo Padilla**, para actuar como mandataria judicial del extremo activo, en los términos del poder conferido.

Notifíquese (2),

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia**

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de 2023.

Por anotación en Estado No.88 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bab1dd20541811d8549316cdf1556b39675ed556bf889a5776be51f39dbfb8b7**

Documento generado en 02/10/2023 09:01:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Octubre dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2023-1097

Atendiendo el pedimento efectuado por el apoderado judicial del ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

1. **Decretar el embargo y retención** de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de titularidad de la demandada **Erika Pilar Peralta Sánchez**.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° **110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales

2. **Decretar el embargo y posterior secuestro** de los bienes muebles y enseres de la ejecutada que se encuentren ubicados en las direcciones informadas para tal fin.

En consecuencia, por Secretaría líbrese **Despacho Comisorio** con destino al Alcalde Local de donde se encuentren ubicados los bienes muebles, y/o a los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá** creados mediante **Acuerdo PCSJA17 – 10832 del 30 de octubre de 2017**, para la atención de los despachos comisorios y de apoyo para algunos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a fin de llevarse a cabo la diligencia antes ordenada.

Limitar las anteriores medidas en la suma de **\$56'653.000**.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.88 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8153f87195af3f03de3e02bc0692e671cb577d12c0c86ea59ca78b986cbec97**

Documento generado en 02/10/2023 09:01:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Octubre dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Despacho Comisorio 016

Radicación: 2023-1161

Asúmase conocimiento de la **comisión** conferida por el **Juzgado Veintisiete (27) de Familia de Bogotá**, mediante su **Despacho Comisorio 016** del 06 de junio de 2023.

Así las cosas, para efectos de la práctica de la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble identificado con matrícula No. 50C-252817, el Despacho dispone lo siguiente:

1. Fíjese la hora de las **2:00 p.m del 19 de octubre de 2023**
2. Como secuestre nómbrese a quien aparece en acta anexa, y comuníquesele su designación por el medio más expedito y eficaz, indicándosele la fecha y hora de la diligencia aquí programada, para que comparezca a esta Sede Judicial a tomar posesión. Como gastos provisionales vienen fijados la suma de **\$200.000,00.**, los cuales estarán a cargo de la parte ejecutante.
3. **La diligencia de entrega se hará de manera virtual por la plataforma Teams, por lo que previamente les será remitido a los interesados el link de conexión.**
4. Una vez cumplida la comisión, devuélvase el **Despacho Comisorio** al Juzgado de origen, previa desanotación en el sistema.

Notifíquese

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., tres (03) de octubre de 2023.

Por anotación en Estado No.88 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a69bc88125776014506cb7e8f5541ae24e93500a882340f7935da226aadba9c**

Documento generado en 02/10/2023 09:09:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Octubre dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Carta Rogatoria

Radicación: 2023-1176

A fin de dar cumplimiento a la solicitud remitida por el Grupo Interno de Trabajo de Asuntos Consulares y Cooperación Judicial, es necesario que esa oficina remita a este Juzgado, copia digital de todo el expediente contentivo de la Nota Verbal No. 132/23 del 21 de junio de 2023, por medio de la cual la Embajada de Argentina solicito asistencia judicial para cumplimiento de la Carta Rogatoria No. 01 del Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo Diecisiete

Lo anterior, en la medida en que nada se agregó a la solicitud y por ello no es posible dar cuenta de qué trata la mencionada Carta Rogatoria.

Proceda Secretaria a comunicar de manera inmediata.

Notifíquese

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., tres (03) de octubre de 2023.
Por anotación en Estado No.88 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2519f6b55a2e638245c99315c4723d58ac90d9126a2d699dce440126ad315dc4**

Documento generado en 02/10/2023 09:09:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Octubre dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Despacho Comisorio 026
Radicación: 2023-1273

Asúmase conocimiento de la **comisión** conferida por el **Juzgado Veintisiete (27) de Familia de Bogotá**, mediante su **Despacho Comisorio 026** del 28 de julio de 2023.

Así las cosas, para efectos de la práctica de la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble identificado con matrícula No. 50N-20511842, el Despacho dispone lo siguiente:

1. Fíjese la hora de las **10:00 a.m del 23 de octubre de 2023**
2. Como secuestre nómbrese a quien aparece en acta anexa, y comuníquesele su designación por el medio más expedito y eficaz, indicándosele la fecha y hora de la diligencia aquí programada, para que comparezca a esta Sede Judicial a tomar posesión. Como gastos provisionales vienen fijados la suma de **\$200.000,00.**, los cuales estarán a cargo de la parte ejecutante.
3. **La diligencia de entrega se hará de manera virtual por la plataforma Teams, por lo que previamente les será remitido a los interesados el link de conexión.**
4. Una vez cumplida la comisión, devuélvase el **Despacho Comisorio** al Juzgado de origen, previa desanotación en el sistema.

Notifíquese

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., tres (03) de octubre de 2023.
Por anotación en Estado No.88 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f014eb701625bf4e3cbf0bbf75089b4e4cb141ecef94341a31288144d1346fc4**

Documento generado en 02/10/2023 09:09:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>